

**Juzgado de Primera Instancia nº [REDACTED] de Badalona**

Calle Francesc Layret, 101, 1a Planta - Badalona - C.P.: 08911

TEL.: 934648601
FAX: 933843576
EMAIL: civil1.badalona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801542120228128564

Procedimiento ordinario [REDACTED]

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0517000004092522
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº [REDACTED] de Badalona
Concepto: 0517000004092522Parte demandante/ejecutante: FORNAX CAPITAL,
LTD
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: CESAR PAUNERO HERRERO**SENTENCIA Nº 24/2023**

En Badalona, a 25 de enero de 2023.

Doña Patricia Clemente Puebla, Magistrado- Juez en del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Badalona habiendo visto los autos del procedimiento ordinario seguido con el número 925/22, sobre reclamación de cantidad por responsabilidad contractual, promovido por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de la entidad FORNAX CAPITAL, LTD, y bajo la dirección del Letrado [REDACTED], contra [REDACTED], representado por el Procurador Sr. [REDACTED], y asistida por el Letrado Sr. César Paunero Herrero, vengo a resolver con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador [REDACTED], en representación de la entidad FORNAX CAPITAL, LTD, se presentó petición inicial de procedimiento monitorio de reclamación de cantidad contra [REDACTED], en la que solicitaba que se condenase a la parte demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 6.727,30 euros e imposición en costas, la cual fue admitida mediante Diligencia de Ordenación de fecha 22 de marzo de 2022. En fecha 18 de abril de 2022, el Sr. [REDACTED], representado por el Procurador Sr. [REDACTED], presentó escrito de oposición a la petición inicial de procedimiento monitorio por los motivos que son de ver en el





mismo, por lo que mediante Decreto de fecha 2 de mayo de 2020 se declaró finalizado el procedimiento monitorio.

SEGUNDO.- El 27 de abril de 2022, se presentó por el Procurador [REDACTED], en representación de la entidad FORNAX CAPITAL, LTD, demanda de reclamación de cantidad por responsabilidad contractual contra [REDACTED], en la que solicitaba que se condenase a la parte demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 6.727,30 euros e imposición en costas, el cual fue admitido mediante Decreto de fecha 17 de mayo de 2022 al tiempo que se daba traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para su contestación, lo cual evacuó el Procurador [REDACTED] Ferrer, en nombre y representación del Sr. [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha 8 de junio de 2022 el cual se tuvo por presentado mediante Diligencia de Ordenación de fecha 13 de junio de 2020 al tiempo que señalaba la celebración de la Audiencia Previa.

TERCERO.- En fecha 17 de enero de 2023 tuvo lugar Audiencia Previa, a la que comparecieron ambas partes. Una vez, verificado la subsistencia de la controversia, se fijaron los hechos controvertidos. Tras ello, se propusieron como medios de prueba la documental quedando los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la actora, FORNAX CAPITAL, LTD, demanda de juicio Ordinario de reclamación de la cantidad de 6.727,30 euros, de los cuales 5.916,23 euros corresponden al capital impagado y 811,07 euros a interese remuneratorios, adeudada por la parte demandada del contrato de línea de crédito suscrito en agosto de 2002 entre la entidad Cofidis, S.A., sucedida por la entidad actora, como prestamista y la parte demandada como prestataria.

Por su parte, la parte demandada, Sr. [REDACTED], se opuso alegando prescripción de la acción para la reclamación de la deuda objeto de autos. En segundo lugar, alegó la nulidad del contrato al considerar usurarios los intereses remuneratorios.

En el presente caso, no resulta controvertida ni la relación contractual que une a las partes ni el importe objeto de reclamación.

SEGUNDO.- En primer lugar, se opone la parte demandada alegando que la acción prescribió a fecha 28 de diciembre de 2020 de conformidad con el art. 1964 Código Civil tras la reforma operada mediante Ley 42/2015.





En el presente caso, nos hallamos ante un préstamo línea de crédito (doc. 2 monitorio) suscrito en agosto de 2002 entre la entidad COFIDIS, S.A., sucedida por la entidad actora, como prestamista, y el Sr. [Redacted], como prestataria, en cuya virtud se acordó inicialmente la entrega de la cantidad de 3.000 euros a devolver en 24 mensualidades a razón de 153,92 euros la cuota mensual, sin perjuicio que se concedieron posteriores ampliaciones de capital, tal y como consta en el documento 3 de la petición inicial de procedimiento monitorio.

Asimismo, consta carta de requerimiento de pago de la cantidad de 6.727,30 euros de fecha 10 de diciembre de 2020 así como comunicando la cesión del crédito, la cual sin embargo no consta ni enviada ni recepcionada por la parte demandada (doc. 3 petición inicial de procedimiento monitorio)

Por último, consta que la petición inicial de procedimiento monitorio se interpuso en fecha 1 de marzo de 2022, según consta en registro informático.

En este sentido, debe indicarse como se establecía en un caso similar al presente en SAP, Civil sección 19 del 18 de febrero de 2019 que *"La jurisprudencia ha sido unánime en cuanto a la interpretación que haya de darse al art. 1966.3º CC , y ha considerado que una correcta interpretación del mismo lleva a concluir que la prescripción quinquenal solo es aplicable cuando se trata de exigir el pago de obligaciones de vencimiento periódico inferior a un año, pero no a las obligaciones únicas en las que el pago se haya pactado por plazos, como ocurre en los contratos de compraventa o de préstamo en que la obligación es única, pagar el precio o devolver el capital, pero se ha establecido que su pago se haga fraccionadamente, lo que no las convierte en obligaciones periódicas, y por tanto para ellas rige la norma general del art. 1964 CC . En este sentido, la STS 8 julio 2010 razona: "(...) la doctrina de esta Sala sobre la inaplicabilidad del art. 1966-3º CC, y la aplicabilidad de su art. 1964, a las acciones para reclamar una única prestación debida pero cuyo cumplimiento se facilita mediante entregas periódicas, lo mismo que a los intereses de demora, a diferencia de los remuneratorios a los que sí se aplica el plazo de cinco años(SSTS 17-3-94 en rec. 1346/91 , 31-5-03 en rec. 2788/97 , 30-1-07 en rec. 1386/00 , 23-9-08 en rec- 711/02 y 25-3-09 en rec. 2623/05 ; SSTS 18 octubre 1984 , 17 marzo 1994 , etc)."*

Esta misma doctrina resulta de aplicación en el caso de que la norma aplicable sea la catalana, y así se ha pronunciado la STSJC 12 septiembre 2011, por lo que se refiere a los intereses remuneratorios y moratorios, porque allí ya no se discutía que en cuanto al capital el plazo de prescripción aplicable era el plazo "largo", centrándose la discusión en si tenía que aplicarse el de quince años del CC, o el de 30 de la Compilación de derecho Civil de Cataluña. En dicha resolución se hace alusión a la jurisprudencia del TS en relación con esta cuestión.





En definitiva, no resulta de aplicación el plazo establecido para las pretensiones relativas a pagos periódicos que deban hacerse por años o plazos más breves, que establecen los arts. 121-21 d) CCCat ., y el art. 1966.3º CC ., sino el plazo de 10 años del art. 121-20 CCCat , o de 15 años del art. 1964 CC" .

En este sentido, por lo tanto, el plazo de prescripción aplicable es el común de 10 años del art. 121.20 Código Civil Catalán para la reclamación del capital principal e interés moratorios y el trienal para la reclamación de los intereses remuneratorios del art. 121.21 CCC

Sentado lo anterior, debe determinarse la fecha inicial del cómputo prescriptivo. Al respecto la doctrina jurisprudencial (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1994) mantiene que el día inicial del cómputo ha de corresponderse con el momento en que pueden ejercitarse las acciones dimanantes del contrato de préstamo, y que tal momento no puede ser otro que el de la finalización del plazo de devolución, a no ser que, habiéndose pactado contractualmente la facultad de la entidad bancaria de dar por vencido anticipadamente el préstamo en caso de impago de algunas de las cuotas, aquella hubiera hecho uso de tal facultad, supuesto en el que el día inicial del cómputo estaría constituido precisamente por la fecha en que se declarase el vencimiento anticipado del contrato.

En el supuesto que se enjuicia, consta que la entidad acreedora dio por vencido anticipadamente la línea de crédito a fecha 26 de enero de 2008, según extracto de movimiento aportado por la parte demandante, dado que fue en dicha fecha en la que consta reflejada la cantidad de 391,13 euros en concepto de gastos por indemnización por vencimiento anticipado, arrojando en dicho momento temporal, un saldo deudor de 6.727,30 euros, cantidad que afirma la demandante le adeuda la parte demandada, y así consta en el certificado de saldo deudor del referido extracto de movimientos, por lo que el día inicial del cómputo prescriptivo debe corresponderse con dicha fecha, es decir, 26 de enero de 2008, con lo que es evidente que en el momento de la formulación de la solicitud inicial de juicio monitorio, a saber fecha 1 de marzo de 2022, e incluso en la fecha del requerimiento de pago adjunto, 10 de diciembre de 2020, la acción de reclamación objeto de autos se hallaba prescrita al haber transcurrido diez años al amparo del art. 121.20 del Código civil Catalán, sin que conste actuación alguna que hubiera interrumpido dicho plazo de prescripción, por lo que debe estimarse totalmente el motivo de oposición y, en su virtud, desestimar íntegramente la demanda.

TERCERO.- Al haber desestimar totalmente la demanda, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se condena en costas a la parte actora.





Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que desestimo totalmente la demanda interpuesta por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de FORNAX CAPITAL, LTD, contra el Sr. [REDACTED], representado por el Procurador Sr. [REDACTED], y en su virtud condeno a FORNAX CAPITAL, LTD, al abono de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se practique su notificación. Deberá asimismo, salvo que el recurrente tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, constituirse depósito por importe correspondiente mediante consignación en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abiertas a nombre del Juzgado, lo que deberá ser acreditado.

Expídase testimonio para incorporarlo a las actuaciones, llevándose el original al libro de sentencias.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/01/2023 13:09	:

